

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 9 DE JULIO DE 1892.

NUM. 28.

EL DELITO

—DE—

## ABUSO DE CONFIANZA

en sus relaciones con el derecho civil. \*

(CONTINÚA.)

Sin pretender hacer la difusa cuanto prolijia historia de la legislación penal relativa al abuso de confianza, si diremos que entre nosotros ha sido un progreso la claridad y exacta clasificación lógica introducida entre los delitos contra la propiedad por el Código Penal de 1871. Anteriormente se confundía, ya por las leyes patrias ya por la legislación española, el robo con el abuso de confianza, distinguiéndose el hurto del robo y no teniéndose la idea tan bien delineada que hoy tenemos de la estafa y del fraude.

Desde la legislación romana se consideraban delitos los hechos que hoy penamos bajo la denominación de abuso de confianza. La Instituta de Justiniano, considera como culpables de robo al acreedor que usaba el objeto dado en prenda, al depositario que se servía del objeto depositado, al comodatario que distraía de su objeto la cosa prestada; y por último, al mandatario que disponía de los dineros que debía entregar á un tercero.

Dos leyes francesas, el Código Penal de 1810, y la ley de 28 de Abril de 1832, han clasificado más de acuerdo con un buen criterio jurídico los delitos que pueden pre-

sentarse bajo el nombre de abuso de confianza; y en este como en tantos otros puntos el Derecho Francés, puede estar seguro de ir adelante de la mayoría de las legislaciones europeas.

El Código Penal Austriaco, por ejemplo, no castiga el delito de abuso de confianza al que llama infidelidad, sino cuando el objeto excede de 50 florines. El Código criminal del Brasil, confunde el abuso de confianza con la estafa; así se desprende de su art. 265 que dice: que se califica como tal el hecho de usar algún artificio para hacer contraer cierta obligación á alguno que no había pensado ó que no podía contraer. En otros párrafos del mismo artículo parece que el legislador previó otros delitos que sí constituyen un verdadero abuso de confianza tal como lo entiende el Código Francés.

La reforma que la ley de 26 de Mayo de 1884 hace al art. 407 de nuestro Código, ha sido de grande importancia y vivamente discutida; los unos creen que el haber suprimido la frase general "cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiere el dominio," ha sido quitarle el carácter de delito ó muchos hechos criminosos porque como muchas obligaciones no entran en alguno de los contratos de prenda, mandato, alquiler ó depósito, y sin embargo la violación de ellas constituye un verdadero atentado á la propiedad, la frase general que contenía el antiguo artículo era más amplia y comprendía todos esos casos.

A esto replican los partidarios de la reforma, que era demasiado general la frase

(\*) Véase el número 22 del tomo III de este semanario.

suprimida para la sencillez y claridad que debe haber en la ley penal, que la cuestión de si un contrato transmite ó no el dominio, presenta campo abierto á la interpretación, que en materia criminal está desterrada, que precisar los contratos que pueden por su violación traer una acción penal, es aclarar la ley cerrando la puerta á la mala fe y á discusiones que son tan peligrosas en esta materia, porque dejan al arbitrio judicial espacio tan grande.

Tres son los elementos constitutivos del delito que nos ocupa; el estudio de ellos así como el examen de la jurisprudencia á que ha dado lugar la interpretación del artículo 408 del Código Francés, en el que debemos á no dudarlo ver uno de los precedentes históricos de mayor significación de nuestro Código, son indispensables para resolver esta cuestión que presentamos ya, aunque en términos distintos, al plantearnos la si de nuestra ley actual, presenta un cuadro completo de los hechos que constituyen el delito de abuso de confianza, ó más claramente si los términos del art. 407 reformado encierran todas las obligaciones que de ser violadas de mala fe, pueden dar nacimiento al mencionado delito.

Esos tres elementos son: 1.º, el hecho de disponer fraudulentamente de una cantidad de dinero en todo ó en parte de billetes de banco, de papel moneda, documento ó cualquiera otra cosa ajena mueble. 2.º, que esto haya sido en perjuicio de otro. 3.º, que se hayan entregado en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato de depósito, alquiler ó comodato. Examinemos separadamente cada una de estas condiciones y veamos la influencia que tiene la desaparición de alguna de ellas.

El requisito de ser fraudulenta la disposición que de objetos ó numerario se haga, ha sido constantemente exigido por la jurisprudencia francesa, la imprudencia, la negligencia, desnudas de la intención de dañar, no constituyen elemento de criminalidad, pudiendo simplemente dar lugar á la reclamación por daños y perjuicios; el fraude es, pues, indispensable y notemos que es el elemento constitutivo en todos los delitos contra la propiedad; fraude que en el abuso de confianza, se manifiesta por *disponer de la cosa*, en el robo por *sustraerla*, y en la *estafa por conseguir la entrega de ella*.

Pero basta para constituir el fraude simplemente, el hecho de que se haya dispuesto de la cosa, numerario ó efectos entregados. No podemos dejar de insertar la siguiente opinión de Merlín.

En la práctica el mandatario que se apropiá los efectos de su comitente, no debe ser perseguido por una acción criminal, sino cuando su insolvencia sobreviene y se encuentra en la imposibilidad de devolver el equivalente. Pero es enteramente admitido en teoría, que el delito ha sido cometido en el momento mismo en que el mandatario llevando la mano á la caja, ha usado como de su bien propio de cosas que no le pertenecían y que aplicando todo el rigor de la ley, se le debería castigar aun cuando hubiera devuelto todo lo que hubiera tomado, como se castigaría un ladrón después de haber restituido el objeto que fraudulentamente había sustraído. ¿Por qué difiere la práctica sobre esto de la teoría? Puesto que el mandatario que recibe los efectos de su comitente no está obligado de anotar y no anota en efecto las especies en las que los recibe y cuando devuelve el equivalente se considera que los ha conservado en especie tal como los ha tocado y por el contrario, cuando no entregue el equivalente se considera que no los ha distraído sino hasta el instante en que su delito esté manifiesto, (Rep. V, vol.-sec. 2, § 3.)

Esta doctrina ha sido combatida por Heilie y Chauveau, t. 7, p. 361. Según estos criminalistas, el mandatario que distrae de su objeto sumas á él confiadas, no comete abuso de confianza si no ha habido intención fraudulenta, es decir, propósito de apropiárselas. Esta teoría es á no dudarlo la que ha tenido presente nuestro legislador al prescribir en el art. 409, frac. 3.ª del Código Penal, que no debe castigarse como abuso de confianza, el hecho de disponer alguno de buena fe de una cantidad de dinero en numerario ó en valores al portador que haya recibido en confianza si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite y paga cuando se le reclama ó acredita plenamente que se haya insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Lo mismo puede decirse de la simple retención de la cosa, cuando esta no se haga

con el ánimo de apropiársela ó de disponer de ella, el dueño solo tendrá acción civil por la falta de cumplimiento del contrato.

No se opone á la tesis que venimos sosteniendo, la prescripción del art. 293 del Código de Comercio, que á la letra dice: "El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diera distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió."

De entender este artículo en abierta pugna con la interpretación que venimos sosteniendo se seguiría el absurdo de que él obligara al comisionista á guardar en especie los valores recibidos para darles el destino expresamente señalado por el comitente. Grande estorbo sería para un comisionista que tiene que efectuar numerosas cuanto rápidas transacciones, semejante obligación. No es darle inversión distinta á una suma de dinero, el hacer momentáneamente con ella un pago, cuando se hace de buena fe y siendo solvente la persona y hay seguridad de reintegrar la suma en cuestión. Así lo ha resuelto la corte de casación francesa, revocando una sentencia de la corte Real de Metz en 17 de Julio de 1829, que condenó por haber retardado un notario cinco días la entrega de 450 francos, que había recibido de un cliente con destino á la oficina de contribuciones.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

(Concluirá.)

## SECCION PENAL.

### 1<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieta.

Magistrados C. Lic. Rafael Rebollar.

" " " Manuel Nicolin y Echanove

" " " V. Dardón.

" " " Carlos Flores.

Secretario " " E. Escudero.

CASACION. ¿Es procedente el recurso, cuando el recurrente se limita á citar la ley en su concepto, infringida por el Tribunal sentenciador, sin precisar los hechos concretos en que se haga consistir la violación, y los artículos de la ley violada?

Méjico, Junio 1º de 1892.

Visto el recurso de casación, interpuesto por los reos Francisco Acosta y Catarino Jiménez, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Territorio de Tepic, en quince de Febrero del corriente año, que reformó la de primera Instancia y condenó á los expresados reos, á sufrir la pena de nueve años ocho meses de prisión, con calidad de retención por una cuarta parte mas en su caso, á pagar una multa de veinte pesos, ó en su defecto á sufrir veinte días mas de arresto, y se les declara inhabiles para obtener toda clase de empleos, cargos y honores públicos.

Resultando, primero. Que incoado el procedimiento ante el Juzgado de primera instancia de lo Criminal de la Ciudad de Tepic, y seguida la averiguación por todos sus trámites, en estado se pronunció sentencia, cuya parte resolutiva dice: «Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 121, 385, 150, 391, 395, 402 y 408 del Código de Procedimientos Penales, y 368, 387, 395 fracs. I, II, III y IV, 400, 403, 208, 209, 71, 67, 371, 372, 320 y 218 del Código Penal, se falla con las siguientes proposiciones:

Primera. Por el delito de robo con violencia «y de lesiones, acumulados, se condena al reo Martín Floros, á sufrir nueve años dos meses de prisión, contados desde la fecha de esta sentencia, á la retención correspondiente en su caso, por una cuarta parte mas del tiempo señalado y á pagar una multa de ocho pesos veinticinco centavos, ó á sufrir en su defecto ocho días mas de arresto, quedando inhabilitado para que pueda obtener toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Segundo. Por el delito de robo con violencia, se condena á los reos Márcos Torres, José María Martínez, Catarino Jiménez y Francisco Acosta, á sufrir la pena de nueve años de prisión, contados desde la fecha de esta sentencia, á la retención correspondiente en su caso por una cuarta parte mas del tiempo señalado y á pagar una multa de ocho pesos veinticinco centavos, ó á sufrir en su defecto ocho días mas de arresto, quedando inhabilitados para que puedan obtener toda clase de honores, empleos, y cargos públicos.

Tercero. Amonéstese á los reos conforme á la ley, para prevenir la reincidencia.

Resultando, segundo. Que de este fallo apelaron Francisco Acosta, Catarino Jiménez y Márcos Torres, y admitido el recurso, se remitió el proceso al Tribunal Superior de Justicia del Territorio de Tepic.

Resultando, tercero. Que sustanciada al sei-

gunda instancia, se pronunció sentencia contra Acosta y Jiménez en los términos expresados al principio de este fallo.

Resultando, cuarto. Que interpuesto el recurso de casación, y remitido el proceso á esta 1<sup>a</sup> Sala, previo nombramiento de defensores que hicieron los recurrentes, se previo fundaran el recurso interpuesto.

Resultando, quinto. Que solo la parte de Jiménez presentó escrito para fundar la casación.

Resultando, sexto. Que señalado dia para la visita, ésta se verificó en la audiencia del veinticuatro del actual, en la que se declaró "Visto" el recurso, sin la asistencia del defensor del acusado, ni del Procurador de reos por haberla renunciado, ni del Ministerio Público, que ofreció remitir apuntes de informe, los que envió pidiendo se declare que no es admisible el recurso de casación.

Considerando, primero. Que no habiéndose presentado escrito por la parte de Acosta, el recurso es inadmisible.

Considerando, segundo. Que no habiéndose citado en el escrito presentado por Jiménez, con precisión los artículos de la ley que juzga infringidos, pues solo cita la ley de 7 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, que es el Código Penal, el recurso es improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo prevenido en los artículos 154 y 149 de la ley de 24 de Junio de 1891, se falla:

**Primero:** El recurso de casación interpuesto por Francisco Acosta, es inadmisible.

**Segundo:** El recurso de casación interpuesto por Catarino Jiménez, es improcedente.

Hágase saber y con testimonio de este fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de su origen, para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Carlos Flores.

*José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.*  
—E. Escudero, secretario.

#### JUZGADO 2º CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**Juez:** Sr. Lic. Estéban Horcasitas.

**Secretario:** Sr. Lic. Rafael Serrano.

**CALUMNIA JUDICIAL.**—¿Para que exista se requiere que en la denuncia ó acusación, se designe el delito imputado y que previamente se tenga conocimiento de que es falso ó supuesto?

**INTERPRETACIÓN.**—¿La que se deduzca de las palabras de la acusación y dé á conocer la naturaleza ó el nombre del delito imputado, puede servir para fundar el procedimiento sobre la calumnia?

**ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS.**—¿Cuando se incurre en éste, puede considerarse como causa bastante para exculpar de la responsabilidad de calumnia, el dictamen de un abogado.

Méjico, Junio 6 de 1892.

Vista la querella de calumnia judicial, presentada por el Sr. Alberto Paez, en contra del Señor Juan Candás; las constancias que en copia certificada remitió el Juzgado 5º Correccional, de las diligencias en que según el querellante, aparece la imputación calumniosa, y todas las demás actuaciones de este proceso que debieron verse:

Resultando, primero: Que en 29 de Octubre del año anterior, el Sr. Candás acusó al Sr. Paez de haber dispuesto sin su consentimiento y sin pagar el precio, de un carruaje que aquel tenía en comisión de venta y practicada la averiguación respectiva el Señor Juez 5º Correccional declaró en 27 de Noviembre del mismo año, que no apareciendo comprobada la existencia de un hecho que deba considerarse como delito, se dieran por concluidas las diligencias y se archivarán, determinación con la que se conformó el Sr. Agente del Ministerio Púbrico.

Resultando, segundo: Que en vista de esta declaración, el Sr. Paez presentó la querella de calumnia ante el Señor Juez 1º Correccional y habiendo manifestado el Sr. Candás en su declaración preparatoria, que iba á consultar sus respuestas con el Sr. Lic. Ramón Prida, hallándose éste conforme con lo expuesto en dicho acto por el imputado, el Señor Juez 1º Correccional, se excusó del conocimiento de este asunto, fundando la causa de la excusa en la amistad que lo liga con el Sr. Lic. Prida, por cuya motivo el proceso fué remitido á este Juzgado 2º Correccional.

Resultando, tercero: Que en la ampliación de su inquisitiva, el Sr. Candás declaró que por consejo del Sr. Lic. Jacinto Pallares, promovió su querella contra el Sr. Paez, la que en su concepto no fué una acusación formal, porque no designó el delito, limitándose á poner los hechos en conocimiento de lo autoridad para los efectos que hubiere lugar; y de la cita del Sr. Lic. Pallares, resultó que efectivamente fué consultado por el Señor Candás, sobre si no habiendo perfeccionado un contrato de venta de un carruaje, podía el supuesto comprador apoderarse del mueble, contra la voluntad del Sr. Candás que no le trasfirió el dominio, y el declarante le dijo que en el caso de ser ciertos los hechos consultados, no podía el supuesto comprador, apoderarse de propia autoridad

del objeto vendido, y por lo mismo, podía el Señor Candáz, denunciar á la autoridad judicial el acto cometido en perjuicio de su propiedad; que posteriormente amplió sus explicaciones, consultándole sobre si en el caso de haber discusión, acerca de la validez de un contrato, á plazo, por falta de forma externa, podía el comprador amparándose de la discusión sobre la validez ó nulidad del contrato, disponer de la cosa que suponía comprada, y el declarante dictaminó que tampoco en ese caso podía disponer el comprador de propia autoridad y contra la voluntad del vendedor, de la cosa en cuestión, pues precisamente para eso están establecidos los Tribunales y por lo mismo podía el Sr. Candáz denunciar este hecho como punible.

Considerando, primero: Que para la existencia del delito de calumnia judicial, se necesitan conforme al art. 663 del Código Penal, dos requisitos: 1º Imputar un delito ó una falta á determinada persona; y 2º Saber previamente que el delito ó falta no existen.

Considerando, segundo: Que de estos requisitos ninguno puede encontrarse comprobado en el caso del Sr. Candáz, porque en su denuncia ó acusación, no determinó el delito, si no que se limitó á poner en conocimiento de la autoridad, que el Señor Paez había dispuesto del carroaje en cuestión, sin su consentimiento, antes de pagar el precio en los términos convenidos, hecho que por sí solo, supuesto que no se denunció violencia, ni artificios, ni maquinaciones de ninguna especie, tiene el aspecto de una deuda meramente civil, que no amerita la clasificación de delito determinado y por lo mismo no puede sostenerse que aquél ha imputado un delito ó falta á éste.

Considerando, tercero: Que si de las palabras empleadas por el Sr. Candás en su acusación puede deducirse con más ó menos fundamento, la naturaleza ó el nombre del delito imputado al Señor Paez, esta deducción es legalmente ineficaz para determinar en contra de aquel, un procedimiento encaminado á imponerle un castigo, supuesto que en derecho penal está prohibido aplicar las penas por deducciones ó por argumentos de analogía ó de mayoría de razón, como ordena el art. 182 del Código Penal, que contiene un axioma clásico de nuestra jurisprudencia, «Lex correctoria, non ampliatur á paritate nec á majoritate ratione. L. L. 14 y 25 Dig. De Leg. (I 3).

Considerando, cuarto: Que tampoco puede imputarse al Sr. Candás de que tuviera conocimiento previo á su querella de no existir el delito imputado, porque además de que ningún delito especificó como queda demostrado, el Señor Juez 5º

Correccional en la determinación que puso término al procedimiento, resolvió sustancialmente que no había delito que perseguir, pero no declaró que los hechos denunciados fueran falsos ó sujetos y por tanto no hay méritos bastantes para apreciar como existentes los elementos referidos de la calumnia judicial.

Considerando, quinto: Que en apoyo de esta conclusión concurre el precepto del art. 669 del citado Código, conforme á cuyo texto, aunque se acreciente la inocencia del acusado, ó que son falsas la denuncia ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, cuando pruebe haber tenido causa bastante para incurrir en error; condición que en el caso de este proceso debe estimarse como probada, en vista de la consulta que según queda expuesto en el resultando tercero, hizo el Sr. Candáz al Sr. Lic. Pallares, cuya dictamen que sintetiza los puntos jurídicos de la contienda que media entre el Sr. Paez y el Sr. Candáz, sirve de fundamento á la apreciación de que en el supuesto de haber este último incurrido en algún error en la relación de los hechos, al pensar á su contrario, tiene en su favor la exculpante de la responsabilidad de calumnia que señala la disposición legal citada.

Por estas consideraciones y fundamentos legales mencionados y los comprendidos en los artículos 8º del Código Penal y 121 del de Procedimientos Penales fallo: Que no hay lugar á proceder en contra del Sr. Juan Candáz por el delito de calumnia que le atribuye el Sr. Alberto Paez; y que no hay méritos legales para continuar este proceso, por no resultar comprobada la existencia del expresado delito, mandando archivar estas diligencias, previa notificación al Señor Agente del Ministerio Público. Así lo resolvió y firmó el Señor Juez 2º Correccional Lic. Esteban Horcasitas. Doy fe.

## SECCION LEGISLATIVA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

«PÓRFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

### CAPÍTULO I.

#### *De las minas y de la propiedad minera.*

Art. 1º La propiedad minera de los Estados Unidos Mexicanos, se rejirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º Son objeto de la presente ley, las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin prévia concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los acres que se exploten como materia colorante, plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema, el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el art. 3º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas,

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpe-

tua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los línderos repectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevega el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación, respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10 Son de utilidad pública, los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11 Los concessionarios de minas, se concertarán libremente con los dueños de terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1<sup>a</sup> instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde el dia en que reciban sus nombra-

mientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial, que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado, no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudosos, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositando se aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como base el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

**Art. 12** Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colindan, gozarán y sufrirán en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II Los socavones de desagües, cuando no se

hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV No se procederá á la perforación de los socavones sin prévia licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo y de examinar y aprobarlos planos en que se detalle el rumbó y la sección del socavón proyectado.

V El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si sé halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicite la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón, como exploradores para los efectos de la parte final del art. 13.

VII Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud del pacto expreso, podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desague, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX En los puntos de los socavones de desague, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X Sólo á virtud de consentimiento unánime,

expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desague, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desague, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desague ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII La servidumbre legal de ventilación, consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó mas labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir la indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravámen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV Si durante el suelo de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontraré metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VII y VIII.

XVI También se observará en lo conducente, el precepto de la fracción IV.

XVII Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son acargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó adquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la

autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establezca el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre prévia audiencia del disidente. Si éstos ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que este obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

## CAPÍTULO II.

### *De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras.*

Art. 13 Todo habitante de la República, podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud, ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular, no podrán hacerse exploraciones mineras, sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, prévia la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador,

á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras, dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos, las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables, á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla éste artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14 La unidad de concesión ó la pertenencia minera, será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadro horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera, es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15 Salvo lo dispuesto al final en el art. 13 de ésta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cuál deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno, las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas, y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

### CAPÍTULO III.

#### *De los modos de adquirir las concesiones mineras.*

Art. 16 La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el aranceal que fije la misma Secretaría.

Art. 17 Los Agentes de la Secretaría de Fomento, recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro, el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos, dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los agentes.

Art. 18 Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19 Los agentes de la Secretaría de Fomento, no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez feneidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si dà lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20 Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna carta ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni carta ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de ésta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21 Los agentes de la Secretaría de Fomento, suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1<sup>a</sup> instancia local respectivo, para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

## CAPÍTULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 22 La explotación de las sustancias minerales, ya sea de las concesibles según ésta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca mas oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieren, de disfrute, extracción, desague y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades, por falta de desague, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23 Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socabones de desague, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24 Las Sociedades ó Compañías que formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25 El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de la sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de ésta ley, ó de hipoteca. La hipoteca, en materia de minas, puepe constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el art. 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio á cuyo efecto se abrirá un libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26 La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fondo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27 Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescripto en el capítulo 9º, título 1º, libro 4º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2º del artículo 1,030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28 El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29 La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigilancia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y de su Reglamento.

Art. 30 El ramo de minería dependerá de la Secretaría de Estado y Despacho de Fomento, Colonización e Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practi-

cos reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomienden la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El ejecutivo designará en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativas.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías, que se encuentren en trámite al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, que están vigentes al comenzar a regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero estos, dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo

declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 16 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y de todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hallan celebrados; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año, contando desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se trasfriere por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente no podrá proseguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

### *Disposición Final.*

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el dia 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fechas de la promulgación de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chávero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Núñez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario..”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al.....

## INSERCIÓNES.

### DISCURSO OFICIAL,

*Pronunciado por el Notario Sr. Estéban Tomás Casas, en la velada celebrada el 18 d.l presente, en conmemoración del primer centenario del establecimiento del Nacional Colegio de Escribanos.*

Retener los actos constitutivos de la convención de las partes y velar por la conservación de sus respectivos derechos; redactar los pactos fundamentales de la familia; recoger las últimas voluntades de los moribundos; arreglar las condiciones sobre la trasmisión de las herencias; llevar por decirlo así, un estado civil del dominio público y privado; perpetuar el recuerdo de todos los actos, guardando fírmamente su depósito bajo la garantía de una pesada responsabilidad personal, tal es la grave misión que la ley civil más antigua, confirmada y extendida por las leyes modernas, ha confiado al cuerpo de Notarios, que ha alcanzado en todos los pueblos un lugar tan justamente honrado.

(Adrian Planté.—Observaciones sobre el Notariado).

(CONCLUYE).

La Real Audiencia mandó dar vista del escrito y constituciones al Señor Fiscal de lo Civil, quien en su dictamen opinó que se hicieran algunas reformas á las constituciones presentadas, por lo que dicha Superioridad mandó volviesen á los solicitantes para que hicieran las reformas pedidas. Practicadas éstas, se volvieron á presentar á la Real Audiencia, la que, previos los trámites correspondientes por auto de 20 de Octubre de 1791, declaró haber cumplido los escribanos con lo ordenado respecto á las reformas de sus constituciones, y no ofrecer inconveniente el que celebraran en la Iglesia de San Agustín las funciones á su santo patrono; y mandaron se sacara testimonio de lo actuado y se diera el informe á su Magestad, para que si era de su agrado, concediese su real permiso para la elección del Colegio, tomándolo bajo su protección y lo distinguiera con el título de Real á semejanza del establecido en la Villa y Corte de Madrid.

El rey Carlos IV, en vista de los informes fa-

vorables emitidos por el Virrey y la Audiencia de México, tuvo á bien por cédula fechada en Aranjuez á 19 de Junio 1792, habilitar á los Escribanos de Cámara, Provincia, Reales, Receptores y demás de esta ciudad para la fundación del Colegio, concediéndole el título de Real. Aprobó sus constituciones; lo recibió bajo la inmediata protección del Consejo de Indias, y lo autorizó para usar un sello con la inscripción de "Real Colegio de Escribanos de México" para autorizar con él los instrumentos que se comprobasesen. Esta real cédula fué presentada á la Audiencia sólo por los apoderados D. José Mariano Villaseca y D. José Antonio Morales, por haber muerto D. Fernando Pinzón, en 4 de Septiembre de 1792; y dicha Real Audiencia, por auto del mismo dia, la mandó guardar y cumplir; que la presidencia de las Juntas fuese á cargo del Oidor Juez de Ministros, y que se imprimiesen las constituciones.

A instancia de D. José Mariano Villaseca, primer Rector del Colegio, la Real Audiencia, entre otras providencias que dictó, aprobó el establecimiento de una academia de práctica para los pasantes ó los pretendientes á la profesión. El artículo 3.º de los primitivos Estatutos, previene se forme una matrícula general de todos los Escribanos existentes en la Corte y fuera de ella, en concepto de que ninguno podrá actuar sin llenar ese requisito, por ser la matrícula forzosa y no voluntaria. La ley de 28 de Agosto de 1851, en su artículo 5.º repitió la misma previsión en orden al Distrito, Territorios y Tribunales dependientes de la Federación, fijando un plazo para la inscripción de los no matriculados, plazo que se amplió por suprema orden de 20 de Noviembre de 1852, en el concepto de quedar suspensos los que no se inscribieran. Estas mismas prescripciones se reprodujeron por la ley de 16 de Diciembre de 1853, decreto de 21 de Febrero de 1854, circular de 12 de Junio del año siguiente, y no se entienden derogados por la ley de 23 de Noviembre del mismo año, como lo indica la resolución de 3 del inmediato Diciembre.

Promulgada la ley de 29 de Noviembre de 1867, orgánica del Notariado, que es la vigente, fué reconocida en ella la existencia del Colegio el cual desde la independencia ha llevado el nombre de "Nacional Colegio de Escribanos," habiendo desaparecido desde la misma época las diversas denominaciones de Reales, de Cámara, de Provincia y otras con que eran conocidos esos funcionarios, sin derogar ni reformar los primitivos Estatutos. Estos se reformaron por acuerdo de la Junta general en 12 de Octubre de 1870, y fueron aprobados por el Presidente de la República en 14 de Noviembre del mismo año, habiendo sufrido una modificación por acuerdo del Supremo Gobierno, fecha 11 de Abril de 1874. Según estos

Estatutos ó Reglamento, hoy vigente, la matrícula en el Colegio es forzosa para los que hayan de actuar en el Distrito, y voluntaria para los que hayan de hacerlo en los demás Estados de la Federación.

El Colegio en sus principios tuvo la facultad exclusiva de verificar el primer examen profesional que debían sustentar los aspirantes á la profesión, quienes sufrían otro ante la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia. Fué la ley de 29 de Noviembre de 1858 la que suspendió al Colegio en ese derecho, ordenando en su artículo 646 que el primer examen de los aspirantes á Escribanos se practicara por una comisión de tres abogados, mientras en el Colegio no hubiera el número suficiente de individuos matriculados para celebrar sus juntas conforme á sus Estatutos. En 5 de Enero de 1865 el Rector Don Luis Rodríguez y Palacio se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia, reclamando ese derecho por haber ya el número de Escribanos matriculados, exigido por el artículo 646 de la ley citada, y por resolución suprema, comunicada al Colegio por el Ministro de Justicia, se accedió á esa solicitud, mandando cumplir y observar la circular de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1831, por la que se ordena que no se admita ó examine por la Suprema Corte de Justicia á ninguno que aspire al título de Escribano en el Distrito Federal y Territorios, sin que justifique haber cursado las academias del Colegio, practicado el tiempo suficiente y sido examinado y aprobado por dicho Colegio; debiendo presentar además, una información de buena vida y costumbres, recibida con citación del Síndico del Ayuntamiento y del Rector de la Corporación, quien tenía el derecho de contradecirla ó de pedir se ampliara si no la encontraba suficiente.

Esto último se practica aun hoy por los que pretenden el título de Escribano y solicitan ser examinados por el Colegio, no obstante que la ley vigente de instrucción pública autoriza la expedición del Fait con sólo el examen sufrido ante la Escuela y Junta respectivas.

Tal ha sido, señores, hasta nuestros tiempos, la historia de nuestra profesión y la vida de nuestro Colegio de México, y nadie podrá negarnos cuán ilustre aparece, y como ella testifica sin posibilidad de réplica alguna, todas las señaladas consideraciones de que ha sido objeto por parte de los gobiernos, cualesquiera que hayan sido los tiempos y las ideas políticas dominantes.

He indicado ántes la indiscutible influencia que sobre el Notariado deben ejercer las reformas que se palpan en todos los órdenes de hechos porque se manifiestan las sociedades modernas. No es este ciertamente el momento en que, el más humilde de los miembros del Colegio de Escribanos de México, debía iniciar las reformas que por el cam-

bio de los tiempos nuestra profesión reclama, ni cabe la duda tampoco en la posibilidad de efectuarlas, cuando para ello contamos con la iniciativa fecunda del Secretario de Estado, nuestro digno Presidente en la más solemne de nuestras fiestas, y cuando nosotros mismos llevaremos la débil ayuda de nuestro entusiasmo y de nuestras esperanzas.

Con la de que esas reformas se lleven á cabo, colaborando los discretos esfuerzos de nuestro Colegio, debo poner término á este discurso, en el cual, si han faltado aquellos rasgos del buen decir que merecen, á no dudarlo, la grandeza de este acto y vuestra reconocida ilustración, han sobrado, estad seguros de ello, la buena voluntad para cumplir el encargo con que me honrásteis, y el amor á nuestra profesión, que constituye para la mayor parte de nosotros el medio honesto de llevar el diario sustento á nuestros hogares, y para todos, el título con que vivimos en medio de la sociedad, asegurándonos sus consideraciones y cariño.

Concluyo, pues, haciendo pública manifestación de gratitud, á nombre de todos los individuos que forman el Nacional Colegio de Escribanos de México, á la Junta Directiva del Casino Español de esta Capital, por las finezas que nos ha prodigado poniendo á nuestra disposición sus elementos para la celebración de esta fiesta, finezas á las cuales todos mis compañeros corresponden con verdadero é indeleble reconocimiento y que no deben sorprendernos, puesto que ellas proceden de hijos de la nación hidalga y gloriosa á quien somos deudores de nuestra habla correcta y armoniosa, de una legislación sabia y previsora y de los ilustres ejemplos que nos legara en los imperecederos nombres, para no citar sino los más preclaros, de José Mariano Villaseca, José Antonio Burillo, Antonio Morales y Fernando Piuzón. Estos y otros muchos cuya vida fué la práctica constante de la honestez y el preludio de la existencia de compatriotas nuestros, tan ameritados como José Calapiz, Matos, Ramón de la Cueva, Manuel Orihuela, Luis Rodríguez y otros que no menciono, por no agobiar vuestra ya cansada atención, nos están diciendo cuánto debemos á España por el lustre quo diera á nuestra profesión, y la alta estima jamás negada por la patria del Rey Sábio á los depositarios de la fe pública. Gracias, pues, una y mil veces á los que en tierra extranjera no desdijeron de sus preclaras tradiciones; al escogido concurso que aceptó benévolamente y gustoso nuestra invitación humildísima, y gracias también á nuestros compañeros de profesión que de los diversos Estados de la República han acudido solícitos á acompañarnos en nuestro motivado regocijo, como para demostrar que siendo unas mismas nuestras labores, é idénticas nuestras aspiraciones, no

podrían ser extraños á nuestros recuerdos y alegrías. Volved, pues, queridos compañeros, al lugar de vuestra residencia, con la seguridad de que dejais aquí amigos que os agradecen vuestra visita, y os desean acierto y éxito feliz en todos vuestros trabajos.

Gracias, por último, especialísimas y cumplidas, al esclarecido abogado que se dignó con su prestigio acrecer el brillo de nuestra íntima festividad, y que con sus obras, ya por la historia calificadas y por la patria agradecidas, acaricia nuestras halagüeñas esperanzas para un porvenir de prosperidad y de gloria.—HE DICHO.

Méjico, Junio 18 de 1892.

APUNTES PARA UN ESTUDIO  
ACERCA DE  
**LA LEGISLACION SOBRE AGUAS**  
POR EL LICENCIADO  
**PABLO OCHOA.**

(CONTINUA.)

Y está bien establecido, que la facultad del Congreso para regular el comercio entre los distintos Estados *no contiene cesión de territorio ó de propiedad pública ó privada*; y que los Estados pueden legislar sobre el uso de pesquerías y criaderos de ostiones dentro de sus límites territoriales, aunque estén en aguas navegables, con tal que no embaracen el libre uso de las aguas para la navegación y tráfico comercial.

It is admitted, however, that the grant to Congress to regulate commerce on the navigable waters of the several States *contains no cession of territory or of public or private property*; and that the States may by law regulate the use of fisheries and oyster-beds within their territorial limits, though upon navigable waters, provided the free use of waters for purposes of navigation and commercial intercourse be not interrupted. (Kent's Commentaries. Part. II. número 349.)

En cuanto á las concesiones de aguas y al empleo de las mismas para la irrigación ó otros usos, es un derecho exclusivo de los Estados, como debe serlo también en Méjico dada la analogía y casi la identidad entre ambas Constituciones; y nunc el Gobierno general ha pretendido, como en nuestro país, coartar el ejercicio de ese derecho.

§ 6º

*Propiedad de los particulares sobre las aguas, en los Estados Unidos del Norte.*

En los Estados Unidos se sigue una jurisprudencia igual á la inglesa, en lo que toca á la propiedad de las aguas. El agua se entiende en Inglaterra, como que forma parte del suelo y pertenece al dueño del predio. Blackstone con la concisión y la lucidez que le son peculiares, expone la ley que rige en esta materia, en los siguientes términos: It is observable that water is here mentioned as a species of land, which may seem a kind of solecism; but such is the language of the law; and therefore I cannot bring an action to recover possession of a pool or other piece of water by the name of water only; either by calculating its capacity, as, for so many cubic yards; or by superficial measure, for twenty acres of water; or by general description, as for a pond, a water course, or a rivulet: but I must bring my action for the land that lies at the bottom, and must call it twenty acres of land covered with water. For water is a movable, wandering thing, and must of necessity continue common by the law of nature; so that I can only have a temporary, transient, usufructuary, property therein; wherefore, if a body of water runs out of my pond into another man's, I have no right to reclaim it. But the land, which that water covers, is permanent, fixed, and immovable: and therefore in this I may have a certain substantial property; of which the law will take notice, and not of the other. (Blackstone, Commentaries on the law of England, Book II, chap. núm. 18.) \*

Como dije, esta jurisprudencia se sigue en los Estados Unidos, por la ley no escrita "the common law;" y de un modo muy especial, se atribuye á los Estados el derecho de reglamentar las aguas, como perteneciéndoles éstas, por razón de su soberanía. It is a settled principle in the English law, dice Kent, that the right of soil, of owners of land bounded by the sea, or

\* Es de observarse que el AGUA es mencionada aquí, como una especie de tierra, lo que parece solecismo, mas tal es el lenguaje de la ley; y por lo mismo, yo no puedo entablar una acción, para recobrar la posesión de una charca ó otro conjunto de agua, nombrándolo AGUA solamente; ni tampoco calculando su capacidad en tantas yardas cúbicas, ó en medida de superficie como 20 acres de agua, ó por descripción general, como una laguna, una corriente de agua ó un riachuelo: sino que debo entablar mi acción por la tierra que está en el fondo, y debo llamarla 20 ACRES DE TIERRA CUBIERTOS DE AGUA. Porque el agua es una cosa móvil y escurridiza, y debe necesariamente continuar siendo común por la ley de la naturaleza; de modo que yo puedo solamente tener en ella una propiedad temporal, transitoria, usufructuaria; de aquí es que, si un cuerpo de agua sale de mi estanque al de otro, no tengo derecho para reclamárselo. Pero la tierra que esta agua cubre es permanente, fija e inmóvil; y por lo mismo en ésta puedo tener una propiedad cierta, de la cual la ley toma noticia y no de la otra.

on navigable rivers, where the tide ebbs and flows, extends to high water mark; and the shore below common, but not extraordinary high water mark, belongs to the state as trustee for the public; and in England the crown, and this country the people, have the absolute proprietary interest in the same, thong it may, by grant or prescription become private property. The public have at common navigable river, and on the large lakes; and in England even the crown has no right to interfere with the channels of public navigable rivers. They are public highways at common law. The sovereign is trustee for the public, and the use of navigable waters is inalienable. But the shores of navigable waters and the soil under them, belong to the state in which are situated, as sovereign. The right of same as in tide waters; they are *juris publici*, except that the proprietors adjoining such rivers own the soil, *ad filum aquae*. But grants of land, bounded on rivers, or upon the margins of the same, or along the same, above tide water, carry the exclusive right and title of the grantee to the centre of the straem, unless the terms of the grant clearly donete the intention to stop at the edge or margin of the river ..... The proprietors of the adjoining banks have a right to use the land and water of the river ..... and neither the state nor any other individual has the right to divert the stream, and render it less useful to the owners of the soil ..... It the same person be the owner of the lands on both sides of the river, he owns the whole river to the extent of the length of his lands upon it (Kent, Ob. cit. part. VI. núms. 427 y 428). \*

\* Es un principio establecido en la ley inglesa, que el derecho al suelo de los poseedores de tierras, limitado por el mar o ríos navegables, en donde llega la marea, se extiende hasta la línea marcada por la marea alta; y la costa abajo de la línea de las mareas ordinarias y no de las extraordinarias, pertenece al Estado, como guardián del público; y en Inglaterra la Corona y en este país el pueblo, tienen el absoluto interés de propietarios en la misma, aun cuando por concesión ó por prescripción halla llegado á ser propiedad privada. El público tiene por la COMMON LAW derecho de navegar sobre cualquiera parte de un río navegable común, ó sobre los grandes lagos; y en Inglaterra aun la corona no tiene derecho de intervenir en los canales ó ríos navegables públicos. Son estos caminos reales públicos según la COMMON LAW. El Soberano es guardián del público y el uso de las aguas es inalienable. Pero las costas de las aguas navegables y el suelo bajo de ellas, pertenece al Estado en que están situadas, como soberano. El derecho de soberanía en los ríos públicos, donde no llega la marea, es el mismo que en aquellos donde llega; son "juri's publici," excepto que los propietarios ribereños son dueños del suelo, hasta la mitad del río [ad filum aquae]. Las concesiones de tierras limitadas por río, en las márgenes, ó á lo largo de éste, arriba de donde llega la marea, traen consigo el derecho y el título exclusivo hasta el centro de la corriente, á no ser que los términos de la concesión, denoten la intención de limitarla á la márgen del mismo río ..... Los propietarios de las riberas, tienen el derecho de usar la tierra y agua del río ..... y ni el Estado, ni los particulares, tienen derecho de desviar la corriente y hacerla menos fructuosa para los poseedores del suelo ..... Si la misma persona es el dueño de ambas tierras, en las márgenes del río, es dueño de todo el río, hasta donde sus tierras llegan á lo largo de él.

En esta doctrina tan expresa, se ven una vez más, confirmados los indiscutibles derechos sobre las aguas, que tienen los Estados en la vecina República, y á la vez, lo que antes dije, que el dueño del suelo, es el dueño del agua que lo cubre. Por esto el río Delaware, por convenio entre Pensylvania y New Jersey, es derecho de regular, las pesquerías en sus respectivas costas, teniendo jurisdicción concurrente en las aguas del río; por un convenio igual, la línea limítrofe entre New York y New Jersey en el Hudson, es la mitad del río, pero la jurisdicción exclusiva sobre las aguas y la bahía, sin incluir los muelles y mejoras en la costa de Jersey, corresponde á New York; de igual manera, New Jersey tiene la jurisdicción exclusiva sobre el Sound entre Staten Island y New Jersey, con iguales reservas. En virtud de la misma jurisprudencia, en lo que toca á los derechos de los particulares, se observa la common law, según la cuál sólo son navegables aquellas aguas donde llega la marea; y aunque las otras lo sean de hecho, la ley no las estima tales; por esto se declaró, que la magnitud del río, en nada afecta el carácter de éste, para que se considere como no navegable, en el sentido de la common law; y en el río Missisipi, fué considerado como no navegable, desde arriba del punto donde alcanza el flujo y reflujo de la marea, y en consecuencia, los propietarios de las riberas, son dueños del mismo río, hasta su parte media, incluyéndose las islas; más los navegantes tienen no sólo el derecho de surcar el agua, sino de sujetar sus navíos ó botes en la costa, por ser esto en beneficio público. (Resoluciones de las Cortes de Illinois y Missisipi, citadas por Kent en la nota d. núm. 427, parte VI de sus comentarios).

La doctrina expuesta que como se vé es uniforme, y perfectamente establecida en los Estados Unidos del Norte, está condensada, por lo que toca á los derechos de los particulares sobre el agua, en el siguiente texto de la Enciclopedia de Leyes del Pacífico, por Jabez F. Coddery: "Every man through whose land water passes, may use it for watering his cattle or irrigating, and he may do this either by dipping water from the brook and pouring it upon his land, or by making small sluices for the same purpose; but he must use it in this latter way so as to do the least possible injury to his neighbor, who has the same right. And where the owner of land through which a natural stream flows, diverts the water for the purpose of irrigation, without returning the surplus into the natural channel, whereby the owner of land below, entitled to use the water in the same

manner, is deprived of his privilege; an action lies. Streams of water are intended for the use and comfort of man, and every proprietor is entitled to a reasonable use of the water, and may apply it to domestic, agricultural and manufacturing purposes, but not so as to destroy or materially diminish or affect the application of the water by the proprietors below of the stream. (Ob. cit. ed. de 1878, pág. 738.) \*

### § 7º.

#### *Reglamentación local de aguas en los E. U. del Norte.*

Con el buen sentido inteligente y progresista que distingue al pueblo americano, las Legislaturas de los Estados han expedido diversas leyes respecto de las aguas, ejercitando su derecho de dominio eminente sobre ellas y respetando á la vez los derechos de los propietarios ribereños. Citaré tan sólo la ley de irrigación vigente en California, en la cual resalta ese buen sentido que acabo de mencionar; pues á la vez que se atribuye el Estado su legítima jurisdicción en materia tan importante, se dejan escrupulosamente incólumes las garantías de los propietarios, y se aprovecha el espíritu de asociación, tan vigoroso y tan fecundo en aquella República. La citada ley fuó propuesta por C. C. Wright á la Legislatura que funcionó en 1886 y 1887, se aprobó por ambas Cámaras y se sancionó por el Gobierno el 16 de Febrero de 1889. Por último, se formó el 20 de Marzo del presente año de 1891.

En esta ley se establece que siempre que cincuenta ó más personas, habitantes de título sobre tierras susceptibles de ser regadas por una fuente común y por el mismo sistema de obras, deseen proveer á la irrigación de dichas tierras, pueden proponer la formación de un Distrito de riego, y que cuando éste se organice tendrá los mismos derechos y facultades legales que se conceden en general á los distritos de irrigación. El ocuso solicitando esto, deberá ser firmado por los habitantes de título y debe presentarse ante la Junta de Inspectores del Condado (Board

of Supervisors) documentando en cierta forma que la ley rija. La junta de Inspectores publica debidamente, en todo el Condado, las bases bajo las cuales se pretende formar el Distrito y convoca á una votación á todos los ciudadanos del Condado, á fin de que resuelvan si el Distrito ha de formarse ó no, y á la vez para que elijan á las personas que deben formar la Junta Directiva y servir los cargos de Tasador, Colector y Tesorero. La elección se hace conforme á las leyes generales del Estado, y la Junta de Inspectores (Board of Supervisors) hace el escrutinio; y solamente que haya las dos terceras partes, cuando menos, de los votos, por la afirmativa se declara constituido dicho Distrito, dándose noticia al encargado del Registro en todos los Condados, á los cuales pertenecen las tierras comprendidas en el Distrito de irrigación.

Sería muy largo hacer una exposición detallada de esta importante ley, que es extensa; basta para mi objeto llamar la atención, sobre que conforme á la sección 11, la Junta directiva tiene facultad y deber de manejar los negocios e intereses del Distrito, estipular contratos, nombrar empleados, hacer los reglamentos que juzgue oportunos para la distribución y uso de las aguas entre los poseedores de las tierras, y practicar ampliamente todos aquellos actos conducentes al fin que la ley se propone, que es la irrigación y mejoramiento de los predios. Como para llenar tal objeto es preciso construir canales, presas y otras obras importantes, que requieren gastos considerables, la Junta Directiva está facultada por la ley para emitir bonos y venderlos al público, garantizados con las mismas tierras y aguas que forman el Distrito y devengando un interés que varía según las circunstancias. La facultad que se da á una Corporación pública para crear una deuda, necesariamente trae consigo el derecho y el deber de colectar fondos para pagar la deuda contraída, según dice muy bien el Abogado A. L. Rhodes en su dictámen acerca de esta misma ley, publicado en 7 de Junio último; y la Junta Directiva tiene por la ley el derecho de amillar las tierras que componen el Distrito, colectando los fondos suficiente para pagar sus cupones y redimir sus bonos. La misma Junta Directiva es no sólo una Corporación civil, en el sentido que lo entiende nuestro derecho, sino que es una Corporación civil que desempeña funciones públicas semejantes á las de nuestros Ayuntamientos, y reasume gran parte de las atribuciones que en la materia tiene en el Estado de California la autoridad municipal denominada Junta de Inspectores (Board of Supervisors); más respecta siempre escrupulosamente, según la misma ley, lo provee con el mayor cuidado, los derechos ajenos.

(Continuará.)

\* Todo individuo por cuya tierra pasa el agua, puede usar de esta para abrevar sus ganados ó regar; y puede hacerlo ya sea extrayendo el agua del manantial y echándola hacia sus tierras, ó haciendo pequeñas compuertas; pero debe de usar de este último medio, haciendo el menor perjuicio á su vecino, que tiene el mismo derecho. Y cuando el propietario de la tierra, por la cual pasa una corriente natural, cambie el curso del agua con el objeto de regar, sin hacer volver el sobrante al cauce, el dueño de la tierra que está abajo, facultado para usar el agua de la misma manera, sufre en su privilegio, y tiene acción para reclamar. Las corrientes de agua están destinadas para el uso y comodidad del hombre; y cada propietario está facultado para hacer un uso razonable del agua y puede aplicarla para objetos domésticos, de agricultura ó industriales; más no de modo que impida, disminuya ó afecte materialmente el uso del agua, para los propietarios que están abajo.

manner, is deprived of his privilege, an action lies. Streams of water are intended for the use and comfort of man, and every proprietor is entitled to a reasonable use of the water, and may apply it to domestic, agricultural and manufacturing purposes, but not so as to destroy or materially diminish or affect the application of the water by the proprietors below of the stream. (Ob. cit. ed. de 1878, pág. 738.) \*

§ 7º.

*Reglamentación local de aguas en los E. U. del Norte.*

Con el buen sentido inteligente y progresista que distingue al pueblo americano, las Legislaturas de los Estados han expedido diversas leyes respecto de las aguas, ejercitando su derecho de dominio eminente sobre ellas y respetando á la vez los derechos de los propietarios ribereños. Citaré tan sólo la ley de irrigación vigente en California, en la cual resalta ese buen sentido que acabo de mencionar; pues á la vez que se atribuye el Estado su legítima jurisdicción en materia tan importante, se dejan escrupulosamente incólumes las garantías de los propietarios, y se aprovecha el espíritu de asociación, tan vigoroso y tan fecundo en aquella República. La citada ley fuó propuesta por C. C. Wright á la Legislatura que funcionó en 1886 y 1887, se aprobó por ambas Cámaras y se sancionó por el Gobierno el 16 de Febrero de 1889. Por último, se formó el 20 de Marzo del presente año de 1891.

En esta ley se establece que siempre que cincuenta ó más personas, habientes de título sobre tierras susceptibles de ser regadas por una fuente común y por el mismo sistema de obras, deseen proveer á la irrigación de dichas tierras, pueden proponer la formación de un Distrito de riego, y que cuando éste se organice tendrá los mismos derechos y facultades legales que se conceden en general á los distritos de irrigación. El ocreso solicitando esto, deberá ser firmado por los habientes de título y debe presentarse ante la Junta de Inspectores del Condado (Board

\* Todo individuo por cuya tierra pasa el agua, puede usar de de esta para abreviar sus ganados ó regar; y puede hacerlo ya sea extrayendo el agua del manantial y echándola hacia sus tierras, ó haciendo pequeñas compuertas; pero debe de usar de este último medio, haciendo el menos perjuicio á su vecino, que tiene el mismo derecho. Y cuando el propietario de la tierra, por la cual pasa una corriente natural, cambie el curso del agua con el objeto de regar, sin hacer volver el sobrante al cauce, el dueño de la tierra que está abajo, facultado para usar el agua de la misma manera, sufre en su privilegio, y tiene acción para reclamar. Las corrientes de agua están destinadas para el uso y comodidad del hombre; y cada propietario está facultado para hacer un uso razonable del agua y puede aplicarla para objetos domésticos, de agricultura ó industriales; más no de modo que impida, disminuya ó afecte materialmente el uso del agua, para los propietarios que están abajo.

of Supervisors) documentando en cierta forma que la ley fija. La junta de Inspectores publica debidamente, en todo el Condado, las bases bajo las cuales se pretende formar el Distrito y convoca á una votación á todos los ciudadanos del Condado, á fin de que resuelvan si el Distrito ha de formarse ó no, y á la vez para que elijan á las personas que deben formar la Junta Directiva y servir los cargos de Tasador, Colector y Tesorero. La elección se hace conforme á las leyes generales del Estado, y la Junta de Inspectores (Board of Supervisors) hace el escrutinio; y solamente que haya las dos terceras partes, cuando menos, de los votos, por la afirmativa se declara constituido dicho Distrito, dándose noticia al encargado del Registro en todos los Condados, á los cuales pertenecen las tierras comprendidas en el Distrito de irrigación.

Sería muy largo hacer una exposición detallada de esta importante ley, que es extensa; basta para mi objeto llamar la atención, sobre que conforme á la sección 11, la Junta directiva tiene facultad y deber de manejar los negocios ó intereses del Distrito, estipular contratos, nombrar empleados, hacer los reglamentos que juzgue oportunos para la distribución y uso de las aguas entre los poseedores de las tierras, y practicar ampliamente todos aquellos actos conducentes al fin que la ley se propone, que es la irrigación y mejoramiento de los predios. Como para llenar tal objeto es preciso construir canales, presas y otras obras importantes, que requieren gastos considerables, la Junta Directiva está facultada por la ley para emitir bonos y venderlos al público, garantizados con las mismas tierras y aguas que forman el Distrito y devengando su interés que varía según las circunstancias. La facultad que se da á una Corporación pública para crear una deuda, necesariamente trae consigo el derecho y el deber de colectar fondos para pagar la deuda contraída, según dice muy bien el Abogado A. L. Rhodes en su dictámen acerca de esta misma ley, publicado en 7 de Junio último; y la Junta Directiva tiene por la ley el derecho de amillar las tierras que componen el Distrito, colectando los fondos suficiente para pagar sus cupones y redimir sus bonos. La misma Junta Directiva es no sólo una Corporación civil, en el sentido que lo entiende nuestro derecho, sino que es una Corporación civil que desempeña funciones públicas semejantes á las de nuestros Ayuntamientos, y reasume gran parte de las atribuciones que en la materia tiene en el Estado de California la autoridad municipal denominada Junta de Inspectores (Board of Supervisors); más respecta siempre escrupulosamente, según la misma ley lo prevee con el mayor cuidado, los derechos ajenos.

(Continuará.)